



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN Nº 001828-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 7330-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SANDRA MARISOL SAMAME RODRIGUEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA MARISOL SAMAME RODRIGUEZ contra la Resolución Directoral Nº 005271-2019, del 31 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 12 de abril de 2024

ANTECEDENTES

- En el marco de Resolución Viceministerial Nº 287-2019-MINEDU, que aprobó la Norma Técnica denominada “Norma que regula el proceso de contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, Instituciones Educativas, Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos”, la Institución Educativa Inicial Nº 009 “Carmen Uceda Sánchez” de Cayaltí realizó la convocatoria del proceso para la contratación de personal administrativo para la cobertura de las plazas para el año 2020, en adelante el Concurso, en el cual participó la señora SANDRA MARISOL SAMAME RODRIGUEZ, en adelante la impugnante.
- Conforme a lo previsto en el cronograma y posterior a la etapa de absolución de reclamos, el 23 de diciembre de 2019 el Comité Evaluador publicó el Cuadro Final del Concurso, consignando a la impugnante en segundo lugar conforme al siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES	FORMACIÓN ACADÉMICA	CAPACITACIÓN	EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE
G.G.F.	15	20	38.10	73.10
SAMAME RODRIGUEZ SANDRA MARISOL	30	20	0.45	50.45
(...)				

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. En consideración a los resultados finales del citado proceso de contratación, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, en adelante la Entidad, emitió la Resolución Directoral N° 005271-2019, del 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió contratar por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, a la señora de iniciales G.G.F., en el cargo de Trabajador de Servicio de la Institución Educativa Inicial N° 009 “Carmen Uceda Sánchez” de Cayaltí, toda vez que obtuvo el primer lugar en el cuadro final de resultados.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 22 de enero de 2020, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005271-2019, solicitando que se revoque la decisión de la Entidad de contratar a la señora de iniciales G.G.F., toda vez que habría presentado documentación falsa y/o adulterada. En tal sentido, precisa que la Entidad debe disponer su contratación como personal de servicio de la Institución Educativa Inicial N° 009 “Carmen Uceda Sánchez” de Cayaltí.
5. Con Oficio N° 005150-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4659209-1], la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

6. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005271-2019, mediante la cual se dispuso contratar, por servicios personales, a la señora de iniciales G.G.M. en el cargo de Trabajador de Servicio de la Institución Educativa Inicial N° 009 “Carmen Uceda Sánchez” de Cayaltí, de acuerdo al puesto obtenido en el Cuadro Final del Concurso.
7. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

8. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
9. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido², restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
10. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena Nº 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

*“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, **será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:***

¹ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

² Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (i) *El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnable en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.*
 - (ii) ***Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.***
 - (iii) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
 - (iv) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnable es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
 - (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección.”*
11. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo mediante el cual se determinó que la impugnante no resultó ganadora y, por ende, produjo efectos sobre sus intereses, fue el Cuadro Final del Concurso, publicado por el Comité Evaluador del citado proceso; y no la Resolución Directoral N° 005271-2019, a través de la cual se dispuso contratar, por servicios personales, a la señora de iniciales G.G.F., en el cargo de Trabajador de Servicio de la Institución Educativa Inicial N° 009 “Carmen Uceda Sánchez” de Cayaltí. Esta última constituye solo un acto que da cumplimiento a la consecuencia jurídica de una decisión ya adoptada por la Entidad, respecto del Cuadro Final del Proceso de Contratación de Personal Administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
12. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la Resolución Directoral N° 005271-2019, dado que esta última no constituye un acto impugnable, partiendo de las siguientes consideraciones:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no es el Cuadro Final del Concurso, sino que constituye una consecuencia jurídica del resultado obtenido en dicho proceso.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento sino, más bien, constituye parte de la ejecución de la decisión final del mismo.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación del Cuadro Final del Concurso, la impugnante se encontraba habilitada para interponer contra éste los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la Resolución Directoral N° 005271-2019, no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.
14. En esa línea, al verificarse que el recurso de apelación de la impugnante no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
15. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDRA MARISOL SAMAME RODRIGUEZ contra la Resolución Directoral Nº 005271-2019, del 31 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SANDRA MARISOL SAMAME RODRIGUEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

